

SUP-REC-379/2025

**Actora:** Patricia Moreno Galván.  
**Recurrente:** Sala Regional Guadalajara.

**Tema: Desechamiento por falta de requisito especial de procedencia.**

#### Hechos

<b>Origen de la controversia</b>	El 1 de junio se celebró la jornada electoral extraordinaria para elegir a las personas juzgadoras del PJBC. La recurrente contendió por uno de los veintiocho cargos de jueces y juezas de primera instancia de oralidad penal de Mexicali.
<b>Asignación</b>	El 13 de junio, el Instituto Electoral de Baja California realizó el cómputo total, declaró la validez de la elección, asignó cargos y entregó las constancias de mayoría. <b>A la recurrente no se le asignó ningún cargo.</b>
<b>Recurso y resolución local</b>	Inconforme, la recurrente impugnó ante el Tribunal Electoral de Baja California, el cual, desestimó los argumentos y confirmó la validez de la elección, la asignación de los cargos y entrega de constancias de mayoría.
<b>Impugnación y resolución regional</b>	La recurrente presentó juicio de la ciudadanía la Sala Regional Guadalajara (SRG), la cual, confirmó la resolución local.
<b>REC</b>	La recurrente presentó recurso de reconsideración.

#### Consideraciones

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque **no cumple con el requisito especial** para ser revisado, ya que se centra en temas de legalidad, no en cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

La SRG solamente realizó un estudio de legalidad para confirmar la sentencia del TJEB, que determinó la validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en Mexicali, Baja California, al desestimar los agravios de la recurrente, relacionados con: a) la publicación de los acuerdos del OPLE, vinculados con los cómputos estatales de la elección; b) la valoración probatoria sobre la fe de hechos que la actora presentó ante el tribunal local; c) la aplicación de la preclusión de su demanda; d) el diseño de la boleta y que la posibilidad de contender en candidaturas comunes fue validado por la Sala Superior, y e) la oportunidad de la presentación de un escrito de ampliación de demanda.

Si bien la SRG desestimó el argumento de que el TJEB no estudió la constitucionalidad de la norma que regula qué votos serán declarados nulos, lo cierto es que ello en modo alguno hace procedente el recurso de reconsideración, porque ello se basó en que la actora pretendía impugnar el diseño de la boleta, la cual ya había sido validada por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2110/2025 y acumulados.

Por su parte, los agravios planteados por la recurrente se limitan a temas de legalidad, dado que alega: a) vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y plenitud de jurisdicción por omisión absoluta del análisis sobre la desproporción matemática de 5,300% entre las opciones de votación; b) falta de aplicación de dos precedentes de este TEPJF, y c) indebida aplicación de la preclusión.

Asimismo, también se considera evidente que la cuestión planteada no es novedosa para esta Sala Superior, ni implica un notorio error evidente.

**Conclusión:** Al **no actualizar el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración, se **desecha** de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-379/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia que desecha** – *por incumplir el requisito especial de procedencia* – la demanda de **Patricia Moreno Galván**, en contra de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución<sup>2</sup> que confirmó la declaración de validez de la elección de jueces y juezas de primera instancia en materia de oralidad penal, en Mexicali, Baja California.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
IV. RESUELVE.....	11

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEEBJ u OPLE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>TJEBJ o Tribunal local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PJBC:</b>	Poder Judicial de Baja California.
<b>Recurrente:</b>	Patricia Moreno Galván.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** Luis Leonardo Molina Romero.

<sup>2</sup> Dictada en el juicio SG-JDC-551/2025.

## **SUP-REC-379/2025**

**1. Elección local.** El uno de junio<sup>3</sup> se celebró la jornada electoral extraordinaria para elegir a las personas juzgadoras del PJBC.

La recurrente contendió por uno de los veintiocho cargos de jueces y juezas de primera instancia de oralidad penal de Mexicali.

**2. Asignación<sup>4</sup>.** El trece de junio, el IEEBC realizó el cómputo total, declaró la validez de la elección, asignó cargos y entregó las constancias de mayoría.

A la recurrente no se le asignó ningún cargo.

**3. Recurso de inconformidad local<sup>5</sup>.** Inconforme con el acuerdo del IEEBC, la recurrente acudió al TJEBJ para impugnar, entre otros aspectos, la falta de publicidad de los cómputos y el diseño de las boletas.

**4. Resolución local.** El ocho de agosto, el TJEBJ desestimó los argumentos de la recurrente y confirmó la validez de la elección, la asignación de cargos y la entrega de las constancias de mayoría.

**5. Juicio de la ciudadanía regional.<sup>6</sup>** Inconforme, la recurrente acudió a la SRG.

**6. Sentencia impugnada.** El veintiséis de agosto, la SRG confirmó la determinación del Tribunal local.

**7. Recursos de reconsideración.** El veintisiete de agosto, la recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar dicha sentencia.

**8. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-379/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>3</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

<sup>4</sup> Mediante acuerdo IEEBC/CGE95/2025.

<sup>5</sup> Expediente **RR-72/2025**.

<sup>6</sup> Expediente SG-JDC-551/2025 y acumulados.



## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlo<sup>7</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA.

### 1. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente por **incumplir el requisito especial de procedibilidad** toda vez que la controversia planteada no implica una cuestión de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia;<sup>8</sup> como tampoco se actualiza algún otro supuesto de procedencia establecido por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

### 2. Marco jurídico

La normativa procesal federal prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>9</sup>

Asimismo, se establece que las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.<sup>10</sup>

En este sentido, en principio, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

---

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 251, 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, artículo 3, párrafo 2, inciso a) 4, párrafo 1,64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

## SUP-REC-379/2025

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>14</sup>

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>17</sup>

→ Se ejerció control de convencionalidad.<sup>18</sup>

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>19</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA**



→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>21</sup>

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>22</sup>

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>23</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>24</sup>

### 3. Caso concreto

#### a. Contexto de la controversia

La controversia está vinculada con la elección de jueces y juezas de primera instancia del PJBC.

La actora participó como candidata a jueza en materia de oralidad penal de Mexicali, cargo para el cual se asignarían veintiocho puestos.

---

#### VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>23</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

<sup>24</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-379/2025

En su momento, el IEEBC<sup>25</sup> realizó el cómputo, asignó cargos, declaró la validez y entregó las constancias de mayoría, de la citada elección conforme a lo siguiente:

Cargo	Nombre	Sexo
Juezas y Jueces de Oralidad Penal	Carmona Cruz María Enriqueta	Mujer
	Chávez Montes Juan José	Hombre
	Acosta Sumarán María de Jesús	Mujer
	Acosta Cid Víctor	Hombre
	Ellas González Rosas Ana María	Mujer
	Bejarano Calderas Armando	Hombre
	Fierro Domínguez Karla Violeta	Mujer
	Aceves Salazar Gerardo	Hombre
	García Serrano María Luisa	Mujer
	Ahumada González Bernardino	Hombre
	Gutiérrez Arredondo Alejandra	Mujer
	García Álvarez Javier Alberto	Hombre
	Tafolla González Cenaida	Mujer
	Anguiano Ceja Gerardo	Hombre
	Torres Andrade Lizeth Yazmin	Mujer
	Juárez Esquivel Humberto	Hombre
	Loza Figueroa Alma Lourdes	Mujer
Leal Nuño Luis Edwin	Hombre	

Cargo	Nombre	Sexo
	López Hernández Maricela de Jesús	Mujer
	Robledo Martínez Rogelio	Hombre
	Paniagua Castro Silvia Isabel	Mujer
	Serrano Jiménez Fernando	Hombre
	Soto Collado Norma Celene	Mujer
	Yee Fernández Victoriano Gustavo	Hombre
	Rubio Díaz Sandra Sofia	Mujer
	Murillo Godínez Ernesto Miguel	Hombre
	Ramos Pacheco Myrna Guadalupe	Mujer
	Sosa Alegría Sergio Tadeo	Hombre

Como se advierte, a la recurrente no se le asignó ninguno de los cargos que se contendieron, motivo por el cual impugnó ante el TEBC.

### ¿Qué resolvió el TEBC?

- Declarar improcedente el juicio local respecto de la violación a la equidad, derivado de las candidaturas comunes. Ello, porque de tal aspecto la recurrente agotó su derecho de impugnación con el diverso juicio local JC-49/2025, en el

<sup>25</sup> Mediante acuerdo IEEBC/CGE95/2025.



que confirmó el diseño de la boleta electoral. Sentencia que, además, fue confirmada por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2110/2025.

- También se consideró improcedente la violación a la metodología de distribución de votos, porque tal acto quedó firme cuando se aprobó el diseño de la documentación electoral<sup>26</sup> y los lineamientos para el cómputo de votos, los cuales no fueron controvertidos por la actora.
- Declaró improcedente lo relativo a los cómputos distritales, porque tales actos no eran definitivos.
- En cuanto al estudio de fondo, consistente en la falta de publicidad de la documentación que sustentó el acuerdo de asignación de cargos, se declaró infundado, porque el IEBC sí publicó los resultados de los cómputos distritales y cómputos estatales.

Inconforme, la recurrente impugnó ante la SRG.

### **¿Qué se resolvió en la sentencia impugnada?**

- En primer lugar, desechó la demanda del juicio SG-JDC-552/2025, porque la actora agotó su derecho de acción con el juicio SG-JDC-551/2025.
- Es ineficaz el argumento que controvierte la valoración del TEBC sobre la publicación de los acuerdos del IEBC, relativos a los cómputos estatales de la elección del PJBC, toda vez que no confrontó los argumentos por los que concluyó que la documentación estuvo disponible desde el nueve de junio en los estrados de los consejos distritales, por lo que la actora pudo consultarlos.
- Respecto a la fe de hechos que aportó la actora para acreditar que los resultados de los cómputos no se habían publicado, la SRG concluyó que con tal prueba únicamente se acreditaba el momento en que el fedatario público hizo constar que no se habían publicado en la página del IEBC, sin que con ello se confirmara la omisión de poner a disposición de los interesados los resultados.
- En cuanto a que agotó su derecho de acción, la SRG consideró correcta la determinación del TEBC en el sentido de que la recurrente pretendía impugnar el diseño de la boleta electoral. Esto, porque la recurrente argumentó un supuesto diseño asimétrico de la boleta y pretendió que el TEBC resolviera que tal diseño violó la equidad, lo que ya había sido impugnado por la actora.
- En cuanto a que se debía revisar el artículo 60, fracción IX, inciso c), de la CPEBC, el cual prevé que serán nulos los votos en los que no se haya hecho marca o asentado alguna opción, la SRG lo consideró ineficaz. Esto, porque lo

---

<sup>26</sup> Acuerdos IEEBC/CGE53/2025 e IEEBC/CGE73/2025

## SUP-REC-379/2025

que pretendía la recurrente era cuestionar el diseño de la boleta, lo cual ya había sido confirmado por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2110/2025.

- La SRG consideró que se debía confirmar la improcedencia de la ampliación de la demanda que presentó la recurrente, porque lo hizo de manera extemporánea, pues el plazo para impugnar inició el catorce de junio y concluyó el dieciocho siguiente, sin embargo, la ampliación se presentó el diecinueve, como lo certificó la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEBC.
- Finalmente, la SRG calificó de ineficaces diversos argumentos de la actora, al considerar que reiteraba los planteamientos que formuló en su demanda primigenia, sin controvertir las razones por las que el TEBC las descalificó.

### ¿Qué señala la recurrente?

#### Sobre la procedencia, la recurrente señala lo siguiente:

- **Relevancia y trascendencia.** Indica que es el primer proceso electoral judicial en el que, por el diseño de la boleta, se permite multiplicar un voto por 53, lo que genera una desproporción de 5,300% entre opciones de votación.
- **Omisión de estudio sobre desproporción.** Señala que la SRG omitió estudiar cómo la desproporción de 5,300% viola los principios de equidad, autenticidad y certeza del sufragio, previstos en el artículo 41 constitucional.
- **Interpretación directa de preceptos constitucionales.** El caso requiere interpretar los principios de equidad, autenticidad del sufragio y certeza.
- **Violación al debido proceso.** Por la aplicación mecánica de la preclusión, sin distinguir entre el diseño de la boleta y sus efectos en los resultados.

#### Por otra parte, la recurrente señala que la SRG:

- **Vulneró los principios de exhaustividad, congruencia y plenitud de jurisdicción** por omisión absoluta del análisis sobre la desproporción de 5,300% entre las opciones de votación.
- **Se limitó a señalar que el diseño de la boleta lo había impugnado previamente y que se había confirmado**, pero pasó por alto que el argumento no se refería al diseño de la boleta, sino a la multiplicación matemática de votos.
- **Se vulneró el precedente SUP-JRC-165/2008**, que establece que los tribunales electorales deben analizar integralmente los planteamientos de inconstitucionalidad, sin refugiarse en tecnicismos procesales.
- **Vulneró el acceso a la justicia**, al aplicar la preclusión, equiparando el diseño formal de la boleta con sus efectos matemáticos en los resultados electorales.



- **Vulneró el principio de legalidad** al omitir la aplicación del precedente ST-JRC-3/2018, en el que se establecieron criterios específicos sobre proporcionalidad y equidad en candidaturas comunes. En concreto, en candidaturas comunes se debe respetar el principio de proporcionalidad y no generar ventajas indebidas que distorsionen la competencia electoral.
- **Valoró indebidamente la cuestión planteada**, al equiparar el diseño formal de la boleta con sus efectos matemáticos en los resultados.
- **Omitió analizar el argumento sobre la imposibilidad matemática y estadística** de los resultados, con lo que vulneró el principio de certeza.
- Omitió realizar control de constitucionalidad sobre el mecanismo de candidaturas comunes, ignorando que la SCJN ha declarado inconstitucional la transferencia automática de votos. Aunque la Constitución local prevé el mecanismo de candidaturas comunes, la SRG omitió analizar si esa disposición era constitucional, y que es insostenible el argumento respecto a que la norma debió impugnarse al momento del diseño de la boleta.

### ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

El medio de impugnación es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica. Tampoco se dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma.

No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La SRG solamente realizó un estudio de legalidad para confirmar la sentencia del TJEBBC, que determinó la validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en Mexicali, Baja California, al desestimar los agravios de la recurrente, relacionados con: **a)** la publicación de los acuerdos del OPLE, vinculados con los cómputos estatales de la elección; **b)** la valoración probatoria sobre la fe de hechos que la actora presentó ante el tribunal local; **c)** la aplicación de la preclusión de su

## SUP-REC-379/2025

demanda; **d)** el diseño de la boleta y que la posibilidad de contender en candidaturas comunes fue validado por la Sala Superior, y **e)** la oportunidad de la presentación de un escrito de ampliación de demanda.

Si bien la SRG desestimó el argumento de que el TJEBEC no estudió la constitucionalidad de la norma que regula qué votos serán declarados nulos, lo cierto es que ello en modo alguno hace procedente el recurso de reconsideración.

Esto, porque la desestimación que hizo la SRG se basó en que la actora pretendía impugnar el diseño de la boleta que se usó en la jornada electoral, la cual ya había sido validada por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2110/2025 y acumulados.

En ese sentido, lo determinado por la SRG también constituye un tema de legalidad, porque se basó en lo que previamente esta Sala Superior había resuelto en un medio de impugnación.

De esta manera, es evidente que no existe un estudio de constitucionalidad por parte de la SRG y, además, acudir a lo determinado por la Sala Superior en un distinto juicio también se trata de un aspecto de legalidad.

Por su parte, los agravios planteados por la recurrente se limitan a temas de legalidad, dado que alega: **a)** vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y plenitud de jurisdicción por omisión absoluta del análisis sobre la desproporción matemática de 5,300% entre las opciones de votación; **b)** falta de aplicación de dos precedentes de este TEPJF<sup>27</sup>, y **c)** indebida aplicación de la preclusión.

Asimismo, también se considera evidente que la cuestión planteada no es novedosa para esta Sala Superior, de forma que el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a la emisión de un criterio novedoso y

---

<sup>27</sup> SUP-JRC-165/2008 y ST-JRC-3/2018.



trascendente para el sistema jurídico electoral, dado que lo planteado atiende a cuestiones de legalidad.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

### **Conclusión**

Toda vez que no se satisfacen los supuestos de procedencia, la demanda se debe desechar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-REC-379/2025**